CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.°119-2024-E-2024-93603 del 27 de julio de 2024

Convocante: **EPS SANITAS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

Convocado: **ADMNINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], **La Procuradora Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos** expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 119-A-2024.

1. Mediante apoderado, la parte convocante, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.,** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de julio de 2024**, convocando a la **ADMNINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

2. Mediante Auto N°119 A del 21 de agosto de 2024, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial, señalando el día dieciocho (18) de septiembre de 2024 a las 10:30.a.m., para la celebración de la audiencia de conciliación.

3. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRETENSIONES:

[1]**ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente solicitud, solicitamos que se concilien las siguientes pretensiones que se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de fracasar el presente tramite, que se exponen a continuación:

Principales:

4.1. Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a MIL (1000) RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por MIL (1000) ITEMS y cuyo costo asciende a NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ($953.645.304):

NOMBRE DEMANDA	PAQUETE	BASE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
2024 Base 003	CAPVI&SUB_S02_111220	CR_EPS_SANITAS_CAPVI&SUB_S02_111220	20211600139501	09/04/2021
2024 Base 003	CAPVI_1222	CR_EPS SANITAS_CAPVI_1222	20231600207191	31/03/2023
2024 Base 003	CAPVI_RNG_0623	CR_EPS SANITAS_CAPVI_RNG_0623	20234300788291	09/08/2023
2024 Base 003	RE_MYT01_7G	CR_SANITAS_RE_MYT01_7G	20211600600011	28/09/2021

4.2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS

($953.645.304,00) tal como se describe en la prueba documental adjunta denominada 2024_BASE_003 en formato Excel.

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ($ 95.364.530,40), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2.

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo 2023_BASE_003 de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer.

4. El día de la audiencia no presencial celebrada el dieciocho (18) de septiembre de 2024, la conciliación se declaró **fallida** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes**.**

5. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

6. No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación, en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO
Procuradora Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos